



Resolución Directoral

N° 0025 -2017-MINAGRI-OGGRH

Lima, 03 de Febrero de 2017

VISTO:

El escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, presentado por don **PABLO DANIEL VELA ORTEGA**, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0612-2016-MINAGRI-OGGRH, de fecha 23 de noviembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0612-2016-MINAGRI-OGGRH, de fecha 23 de noviembre de 2016, se declara, en vía de regularización, la caducidad de la Pensión Mensual por Sobreviviente - Viudez de doña **LUCILA MARÍA ORTEGA BASURTO VDA DE VELA**, ex pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, por causal de fallecimiento, acaecido el 20 de abril de 2014;

Que, por el artículo 2° de la citada resolución, se establece adeudo a favor del Estado a don **PABLO DANIEL VELA ORTEGA**, en calidad de apoderado, por el cobro en exceso de la Pensión de Sobreviviente - Viudez, de la ex pensionista doña **LUCILA MARÍA ORTEGA BASURTO VDA DE VELA**, por el importe de S/ 1,498.80 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 80/100 SOLES), correspondiente al periodo del 20 de abril al 31 de mayo de 2014;

Que, a través del documento del visto, presentado con fecha 20 de diciembre de 2016, el recurrente en su condición de hijo y ex apoderado de doña **LUCILA MARÍA ORTEGA BASURTO VDA DE VELA** (según Inscripción de Mandatos y Poderes emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP con fecha 12 de noviembre de 2013), formula reconsideración contra la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0612-2016-MINAGRI-OGGRH y sostiene que ha cumplido con el encargo de cobrar la pensión de su señora madre hasta el mes de abril de 2014, en el Banco de la Nación - Oficina Principal; mas no del mes de mayo de 2014, como se asevera en la resolución impugnada, que se basa en la Constancia Certificada N° 1285-2016-MINAGRI-OGGRH-ACAP/P, de fecha 06 de setiembre de 2016;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna y deberá sustentarse en nueva prueba. Como se establece del enunciado, la fundamentación de este recurso radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar una variación de la opinión del mismo órgano;



Que, la exigencia de la nueva prueba para habilitar la posibilidad del cambio de criterio de la administración, conforme lo establece la ley, implica que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión del análisis ya efectuado por parte de la administración, acerca de alguno de los puntos materia de controversia, por lo que no resultaría idóneo como nueva prueba, por ejemplo solicitar una actuación distinta sobre los hechos administrados, en la medida que la Entidad debe privilegiar la verdad material para la toma de sus decisiones;

Que, el Área de Certificaciones y Archivo de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, ha emitido la Constancia Certificada N° 1285-2016-MINAGRI-SG-OGGRH-CAP/P, de fecha 06 de setiembre de 2016, en la que certifica que doña LUCILA MARÍA ORTEGA BASURTO VDA DE VELA, ex pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, ha sido considerada en la Planilla Única de Pagos de Pensiones hasta el mes de mayo de 2014, y excluida de la misma a partir del mes de junio del mismo año;

Que, bajo este contexto, de la verificación de los documentos contenidos en el expediente, se advierte que el impugnante no presenta nueva prueba que enerve la decisión tomada por la administración;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, conviene precisar que si bien el recurrente argumenta no haber efectuado el cobro del monto pensionario que en exceso se abonó en la Cuenta de Ahorro Individual en Moneda Nacional N° 4017-484767, del Banco de la Nación, perteneciente a doña LUCILA MARÍA ORTEGA BASURTO VDA DE VELA; lo cierto es que dicho dinero fue depositado a la referida cuenta bancaria por el periodo del 20 de abril al 31 de mayo de 2014, cuando ya había caducado el derecho pensionario, por lo que constituye un pago en exceso que debe ser materia de restitución o devolución a la Entidad;

Que, la Cuenta de Ahorro Individual en el Banco de la Nación a nombre de LUCILA MARÍA ORTEGA BASURTO VDA DE VELA es individual, propia de su titular, quien es el único autorizado al retiro de los depósitos; por lo que a su fallecimiento, corresponderá a sus herederos legítimos (acreditados con la sucesión intestada) gestionar su devolución ante el mismo Banco;

Que, sobre el particular, a través de la CARTA EF/92-3112 N° 0914-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, la Sub Gerencia de la División de Depósitos del Departamento de Operaciones del Banco de la Nación ha informado que los extornos (devolución) de las sumas depositadas solamente procede con la autorización del titular de la cuenta de ahorros o en cumplimiento de un mandato judicial o de índole administrativo, emanados de autoridad competente;





Resolución Directoral

N° 0025 -2017-MINAGRI-OGGRH

Lima, 03 de Febrero de 2017

Que, debe considerarse que aun cuando no se haya hecho cobro del monto dinerario depositado por concepto de derecho pensionario, ésta se encuentra dentro de la esfera de su disposición por parte de los sucesores legales o beneficiarios del fallecido pensionista;

Que, el artículo 660° del Código Civil establece que desde el momento en que se produce el deceso de una persona se transmiten a sus herederos sus derechos, bienes y obligaciones, es decir el acervo bruto o ilíquido al que deben deducirse las cargas y deudas; por lo que los herederos se constituyen entonces en nuevos titulares del patrimonio que heredan, correspondiéndoles a ellos el derecho de disposición del mismo;

Que, en el presente caso, la Entidad a fin de cautelar los recursos que dispone y administra, tiene la potestad de adoptar las acciones necesarias para obtener la restitución o recupero de la deuda generada por el pago en exceso, dentro de los plazos y formas establecidas en la normativa legal; siendo que lo dispuesto en el extremo de la resolución recurrida cumple con dicho propósito, en el sentido de cargar esta responsabilidad al apoderado del causante, en virtud de la Inscripción de Mandatos y Poderes emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP que se le otorgara para que en su representación realizara, entre otros actos, la utilización sin restricciones de la Tarjeta Multired para cobrar y retirar de la Cuenta Individual de Ahorro N° 4017-484767, donde se abonaban los conceptos pensionarios, así como los demás trámites que se exigen para la utilización de dicha tarjeta;

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente PABLO DANIEL VELA ORTEGA, al hacer de conocimiento de la Entidad la situación de su poderdante que había fallecido el 20 de abril de 2014 y demás acciones realizadas para no hacer efectiva las obligaciones derivadas de la Inscripción de Mandatos y Poderes emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; sin embargo, al haberse realizado el abono en la Cuenta de Ahorro Individual, se generó el pago en exceso deviniendo en perjuicio del Ministerio, toda vez que la situación de reversión queda en la esfera de los sucesores legales o beneficiarios de la pensionista extinta LUCILA MARÍA ORTEGA BASURTO VDA. DE VELA, extendiéndose la responsabilidad del adeudo a su apoderado;

Que, conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 0011-2017-MINAGRI-SG-OGGRH-ALA, de fecha 01 de febrero de 2017, expedido por la Asesoría Legal Administrativa de ésta Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en el sentido que el recurso presentado no enerva la decisión adoptada por la administración;



Que, en consecuencia, por las consideraciones señaladas, esta instancia se ratifica en la decisión contenida Resolución Directoral N° 0612-2016-MINAGRI-OGGRH, de fecha 23 de noviembre de 2016;

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI; y la delegación de facultades mediante Resolución Ministerial N° 0002-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **PABLO DANIEL VELA ORTEGA** contra la Resolución Directoral N° 0612-2016-MINAGRI-OGGRH, de fecha 23 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente resolución al interesado para los fines que corresponde; asimismo, remitir copia al Área de Certificaciones y Archivo de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para que se anexe al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ FRANCISCO HOYOS HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos